

prescripción, lo que hace dudar que realmente se refiera a ese proceso, de manera que, el Registrador hace una interpretación libre y arbitraria del proceso que esta parte ha iniciado sin estudiar y analizar en profundidad si más allá de esa mera denominación hay un proceso de liberación de cargas por prescripción o por pago; que es doctrina reiterada de la Dirección General la exigibilidad a todas las autoridades del escrupuloso respeto a la función jurisdiccional, la cual corresponde de forma exclusiva a Jueces y Tribunales, lo que se traduce en el deber de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza en sus propios términos y sean ejecutables conforme a las leyes (artículos 24 de la Constitución y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); que en el presente caso, el defecto de la posible equivocación del procedimiento judicial utilizado alegado por el Registrador para denegar la inscripción y la cancelación derivada del título presentado es un juicio de valor que no le corresponde efectuar y que provoca a esta parte un claro y manifiesto perjuicio, tal y como ha quedado acreditado.

IV

El Registrador emitió informe en escrito de fecha 4 de octubre de 2005 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1156, 1157 y 1964 del Código Civil, 18, 209 y 210 de la Ley Hipotecaria; 100, 309, 310 y 311 del Reglamento Hipotecario.

1. La nota de calificación que ha dado lugar al presente recurso deniega la inscripción del testimonio de una sentencia con la que culmina un «expediente de liberación de cargas» en base a la incongruencia del mismo, entendiéndose por tal, la utilización del citado expediente, que establece la posibilidad de cancelación de las mismas por prescripción (artículo 209 de la Ley Hipotecaria), para cancelar una hipoteca por pago.

2. A este solo defecto de incongruencia debe concretarse la resolución que ahora se dicte. Nuevamente ha de pronunciarse este Centro Directivo sobre la delicada cuestión del alcance de la función calificadora de los Registradores de la Propiedad cuando es objeto de ella un documento judicial. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (vid. entre otras Resoluciones de 13 de febrero y 21 de octubre de 1992, 17 de febrero y 5 de julio de 1993, 12 de febrero de 1996) que el respeto a la función Jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a Jueces y Tribunales, impone a todas las Autoridades y funcionarios públicos, incluidos por tanto los Registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, de entre las que no cabe excluir las dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Con ello se veda la posibilidad de que en ejercicio de aquella función pueda cuestionarse si los fundamentos jurídicos en que el juzgador basa su fallo se ajustan o no a Derecho, o si los trámites procesales se han cumplido con regularidad. Todo ello no significa sin embargo que la inscripción de los documentos judiciales quede al margen del control de legalidad que supone la calificación registral, pues conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador deberá examinar en todo caso sus formalidades extrínsecas, los obstáculos que surgen del Registro, la competencia del Juzgado o Tribunal, y la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, entendido este último extremo, como la idoneidad o habilidad del procedimiento seguido para obtener el tipo de resolución cuya inscripción se pretende.

El expediente de liberación de cargas y gravámenes regulado por el artículo 209 y siguientes de la Ley Hipotecaria tiene por objeto la cancelación de hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena extinguidos por prescripción con arreglo a la legislación civil según la fecha que conste en el Registro; por tanto, no resulta procedimiento adecuado en supuestos como el presente, en el que se pretende la cancelación de la hipoteca por pago de la deuda garantizada (artículos 1156 y 1157 del Código Civil), no habiendo transcurrido el plazo de prescripción de la acción hipotecaria establecido en el artículo 1.964 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

18592 *ORDEN DEF/3277/2006, de 18 de octubre, por la que se establece la zona de seguridad de la instalación militar del Acuartelamiento «El Bruch» (Barcelona).*

En el término municipal de Barcelona existe una instalación militar denominada Acuartelamiento «El Bruch», que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

La Orden 11/1980, del Ministerio de Defensa, de 4 de junio de 1980, señala la zona de seguridad de la instalación militar Acuartelamiento «El Bruch», en Barcelona.

El tiempo transcurrido, los cambios en esta instalación militar y en las unidades en él ubicadas, junto a la modificación urbanística de la ciudad de Barcelona y a los cambios sociales, han variado el índole de la misma, y, por lo tanto, la zona de seguridad que le corresponde, lo que hace aconsejable suprimir la zona de seguridad vigente y señalar una nueva zona de seguridad para la citada instalación militar.

En su virtud, a propuesta razonada del General Jefe de la Tercera Subinspección General del Ejército (Pirenaica) y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el título I, capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, la instalación militar denominada Acuartelamiento «El Bruch», situado dentro del término municipal de Barcelona, se considera incluida en el grupo primero de los regulados por el artículo 8 del citado Reglamento.

Segundo. *Determinación de la zona de seguridad.*—En conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del citado reglamento, se establece una zona de seguridad definida por la totalidad de los viales, en toda su anchura, que circundan el Acuartelamiento «El Bruch».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada, en lo que afecte a la zona de seguridad de la instalación militar Acuartelamiento «El Bruch», la Orden 11/1980, de 4 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares del Acuartelamiento General Sanjurjo y Los Templarios (Lérida); Acuartelamiento General Bautista Sánchez, en Castellciutat (Lérida); CIR núm. 9, en San Clemente de Sasebas y Espolla (Gerona); Acuartelamiento de Berga (Barcelona); Acuartelamiento de Gavá (Barcelona); Acuartelamiento del Bruch (Barcelona); Campamento de Bellver (Lérida), y Campamento General Martín Alonso, en Talam (Lérida).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 2006.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18593 *RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2006, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado a cinco años en el mes de noviembre de 2006 y se convoca la correspondiente subasta.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/4247/2005, de 30 de diciembre, ha autorizado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante el año 2006 y el mes